



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla – Convertido Transitoriamente en Juzgado Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00172-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S.

DEMANDADO: FRANCISCO JOSE BARRAZA DORIA y VANESSA AYCARDI CRIALES.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso para informar que al parte demandante a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición en contra el auto de fecha noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022), mediante el cual resuelve abstenerse de ordenar seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 3 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Tal como lo manifiesta el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó reposición en contra el auto de fecha noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022), mediante el cual resuelve abstenerse de ordenar seguir adelante la ejecución.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta el demandante que las Fundo el recurso en las siguientes razones de orden Legal De acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de junio de 2020 establece: **ARTÍCULO 6. Demanda.** “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda., así mismo cito parte del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Añade que el numeral segundo del artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020 que dio lugar a la parte motiva del proveído, que reza así; *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*

Finaliza informando que bajo la gravedad de juramento, obtuve la dirección electrónica de los demandados, a través de la base de datos que maneja el colegio, es suministrada por los respectivos padres o acudientes al momento de realizar el proceso de matrícula del estudiante y me es entregada por la institución, en el momento que el acudiente cae en mora por concepto de pensiones de su acudido, Para que INICIE el respectivo COBRO PREJURÍDICO.

Por ello, solicita que se sirva revocar el auto recurrido en el sentido de que en forma principal ordene Seguir Adelante con la Ejecución dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES



Problema Jurídico.

Consiste en determinar si hay o no lugar a reponer el auto del 03 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que la parte demandante alega que notificó al demandado en debida forma.

Premisas Normativas.

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por su parte, el artículo 292 ejusdem, dispone:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Caso concreto.

En el sublite, se observa que la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados FRANCISCO JOSE BARRAZA DORIA y VANESSA AYCARDI CRIALES., lo que fue negado por el Despacho en providencia del 03 de noviembre del 2023, tras considerar que no se Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



encontraba surtida la notificación, contra lo que el demandado interpone reposición con el argumento que el demandado si se encontraba notificado, debido que cumplió los requisitos de notificación dispuestos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, fundo lo dicho en que obtuve la dirección electrónica de los demandados, a través de la base de datos que maneja el colegio, es suministrada por los respectivos padres o acudientes al momento de realizar el proceso de matrícula del estudiante y me es entregada por la institución, en el momento que el acudiente cae en mora por concepto de pensiones de su acudido, Para que INICIE el respectivo COBRO PREJURIDICO.

Ahora bien, sea lo primero indicar, que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual quedo carácter permanente por la ley 2213 de 2022, establece que textualmente

***ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Sobre el particular, debe señalarse por el despacho procede indicar las razones por la cual abstuvo de seguir adelante con la ejecución en primer lugar como se dijo en mencionado auto, se revisó el expediente y solo se evidencia el manuscrito con la cual hace la entrega de certificación de la notificación del personal que habla la norma citada en líneas arriba, no obstante, no allego evidencia o prueba que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. empero cabe resaltar que la parte demandante en sus dichos indica que lo obtuvo a través de la base de datos que maneja el colegio, la cual es suministrada por los respectivos padres o acudientes al momento de realizar el proceso de matrícula del estudiante” a pesar de ello no allego dicha probatura.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la respectiva notificación no está hecha en debida forma, toda vez que solo se acompaña escrito por lo que se advierte que el proceso de notificación debe realizarse conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Como se ha visto en líneas precedentes, claramente el artículo 8 de la ley 2213 de 2022., es claro al señalar que *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Bajo estas orientaciones, el Despacho considera que el memorial que en este momento allega la parte ejecutante, no satisface los requisitos contemplados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, respecto del orden y elementos que debe contener la notificación por el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, con las exigencias mínimas de la norma procesal, por lo que este Juzgado debe tener por notificado al demandado, circunstancia que fue óbice para no acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, no encuentra el despacho un asidero jurídico procesal para reponer la decisión tomada en el auto objeto de recurso, pues este juzgado ha sido respetuoso y diligente en la correcta aplicación de las normas procedimentales y ha tenido en cuenta todos los escritos presentados por la parte ejecutante, adicionalmente, en la misma providencia recurrida ya se había expresado de manera clara el motivo por el cual se negó la solicitud de seguir adelante la ejecución y no tener por notificado debidamente al demandado sin haberse tenido en cuenta por el recurrente



Por lo anterior, se impone no reponer el auto calendado 03 de noviembre de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y **CONFIRMAR** el auto fechado 03 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA.
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1148db47e804480c526210adc8a865d522bcf0bf300c95a08b9e0f11fc69865**

Documento generado en 03/05/2023 05:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>